

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

**OBJETO A DECIDIR**

El Juzgado procede a resolver sobre la LIBERACIÓN DEFINITIVA de la condena impuesta a VÍCTOR MANUEL SUÁREZ ORTIZ identificado con C.C. 91.349.489 de Piedecuesta, Santander, dentro del CUI 68001.6000.000.2015.00013.

**CONSIDERACIONES**

VÍCTOR MANUEL SUÁREZ ORTIZ fue condenado el 16 de enero de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga a la pena de 75 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. En el fallo le fue negada la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

Luego de purgar parte de la pena en prisión, este Despacho mediante auto del 24 de abril de 2017 le otorgó el sustituto de la prisión domiciliaria<sup>1</sup>, la cual se hizo efectiva mediante pago de caución prendaria<sup>2</sup> y suscripción de diligencia de compromiso<sup>3</sup>.

Posteriormente, por medio de providencia emitida el 14 de septiembre de 2017 se le otorgó la libertad condicional<sup>4</sup> para cuya materialización el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de septiembre de 2017<sup>5</sup> por un periodo de prueba de 28 meses y 9 días.

El artículo 67 del Código Penal indica:

*“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

En el caso concreto se sabe que VÍCTOR MANUEL SUÁREZ ORTIZ fue sometido a un periodo de prueba de 28 meses y 9 días y suscribió diligencia de compromiso el 15 de septiembre de 2017, transcurriendo el periodo de prueba al que quedo sometido sin que se tenga noticia que durante dicho lapso se haya proferido sentencia condenatoria en su contra por hechos cometidos durante el periodo de prueba o hubiese observado mala conducta.

---

<sup>1</sup> Folio 43-48

<sup>2</sup> Folio 49

<sup>3</sup> Folio 56

<sup>4</sup> Folios 71-74

<sup>5</sup> Folio 75

Asimismo, respecto al pago de los perjuicios ocasionados con el delito, obra información allegada mediante oficio del 2 de febrero de la presente anualidad<sup>6</sup> por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, informando que SUAREZ ORTIZ no fue condenado en ese sentido.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que en este caso se reúnen las condiciones para proceder a la extinción de la condena y la liberación definitiva.

De conformidad con el artículo 53 del C.P. se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación para lo pertinente.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente infórmese de esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Devuélvase la caución que haya sido prestada para garantizar el subrogado penal<sup>7</sup>, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por otra autoridad.

Una vez en firme la decisión, remítase el expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la condena impuesta al sentenciado VÍCTOR MANUEL SUÁREZ ORTIZ identificado con C.C. 91.349.489 de Piedecuesta, Santander, mediante sentencia proferida el 16 de enero de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, a la pena de 75 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, conforme a las consideraciones anotadas en precedencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO:** OFICIAR a las mismas entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

---

<sup>6</sup> Folio 159.

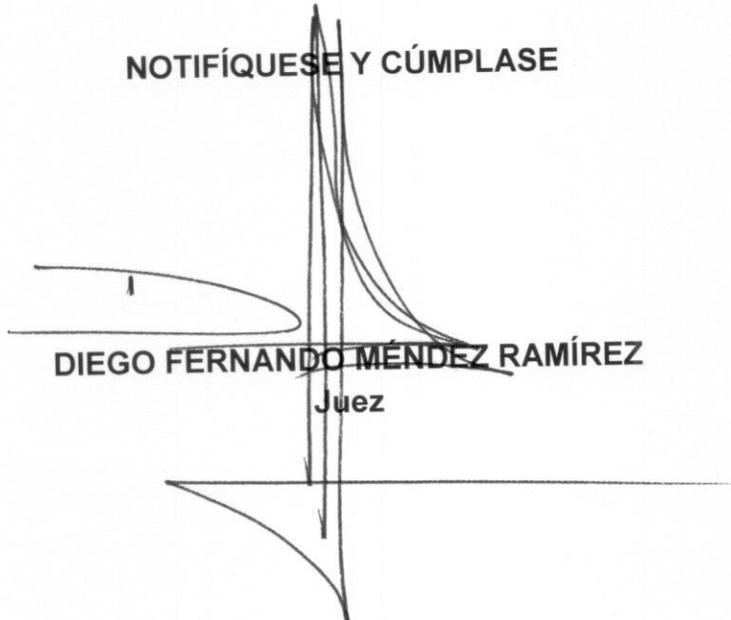
<sup>7</sup> Folio 49 constituida para acceder a la prisión domiciliaria concedida en auto del 24 de abril de 2017.

**CUARTO:** Devuélvase la caución que haya sido prestada para garantizar el subrogado penal, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por otra autoridad.

**QUINTO:** Una vez en firme la decisión, remítase el expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo.

**SEXTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ**  
Juez

*Acc*